

Expediente: **1938/17-I3**

Carátula: **ALFARO RENE GUSTAVO C/ GACIOPPO MARIA DEL MILAGRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20116399718 - ALFARO, RENE GUSTAVO-ACTOR

20138486649 - GACIOPPO, MARIA DEL MILAGRO-DEMANDADO

27233122918 - GACIOPPO, FRANCISCO HUMBERTO-DEMANDADO

27233122918 - ALVAREZ GASS, MARIA VICTORIA-DEMANDADO

90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - AGUERO, CINTHIA LORENA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1938/17-I3



H105025671290

Juicio: "Alfaro, René Gustavo -vs- Gacioppo, Maria del Milagro y otros S/ Cobro de Pesos" - ME n° 1938/17-i3.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

Y visto: el recurso de aclaratoria interpuesto el 16/04/2025 por parte codemandada contra de la resolución del 09/04/2025, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/04/2025, el letrado Ramón Ricardo Rivero, en carácter de apoderado de María del Milagro Gacioppo, interpone recurso de aclaratoria en contra de la resolución dictada el 09/04/2025, alegando que, en la planilla practicada en autos, se consignó como percibido por el letrado Vera la suma de \$2.048.652,80, sin contemplar el monto de lo cedido por dicho profesional a la letrada Mansilla, conforme surge de la presentación del 13/11/2024.

Agrega que el 13/12/2024 se libró de orden de pago a favor de la letrada Mansilla por \$709.387,80 (\$ 664.898 + 64.489,80) que debió ser considerado en la interlocutoria del 09/04/2025 como percibido y cedido por el letrado Vera, por lo que pide que se aclare esa omisión.

Corrido el pertinente traslado, el letrado Vera contesta mediante presentación del 24/04/2025, manifestando que ese importe responde a la orden de pago librada a favor de la letrada Mansilla, pero que no es verdad que él cedió esa suma de dinero, ya que sólo fueron cedidos los honorarios regulados sin causa a favor de la mencionada letrada.

Mediante providencia del 29/04/2025 se ordena el pase a resolver de los presentes autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del CPL, por lo corresponde entrar en su tratamiento.

Asimismo, resulta importante mencionar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En el caso bajo análisis, la representación letrada de la parte demandada alega que la resolución dictada el 09/04/2025 omitió consignar el monto de lo cedido por el letrado Vera a favor de la letrada Mansilla, conforme lo expresó en el punto n° 3 de su presentación del 13/11/2024.

Ahora bien, adelanto mi opinión en cuanto a que el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Rivero resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazado.

En primer lugar, advierto que la cesión de honorarios invocada por la parte demandada constituye un acto jurídico posterior a la dación en pago efectuada por el propio demandado el 17/10/2024, que de ninguna manera incide en la actualización de los honorarios regulados a favor del letrado Vera mediante resoluciones del 19/05/2023 y 04/09/2024, en tanto no altera ni modifica la carga impuesta al demandado en virtud de la condena en costas allí dispuesta.

Asimismo, observo que, en la resolución del 09/04/2025, se descontaron debidamente las sumas dadas en pago por el demandado el 17/10/2024, por lo que la planilla allí establecida refleja correctamente que los depósitos efectuados por el accionado resultaron insuficientes para cubrir la totalidad de los honorarios actualizados que le corresponden al letrado Vera, conforme a los parámetros fijados en la sentencia definitiva dictada en los presentes autos.

En consecuencia, estimo que la resolución del 09/04/2025 reviste la claridad y precisión necesarias, no advirtiéndose en su contenido error material, omisión ni concepto oscuro que justifique la aclaración en los términos pretendidos por la parte demandada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución n° 435 del 09/04/2025. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen a la parte demandada vencida, María del Milagro Gacioppo (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley provincial N° 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución n° 435 del 09/04/2025, por lo tratado.

II- Costas, conforme se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/82bd4fc0-3331-11f0-9c28-5f3b231dfe21>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/85d57df0-3331-11f0-90cb-f74ead9c1d2d>